

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de prescripción extintiva de la acción hipotecaria de mínima cuantía, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 12 de enero de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 029
PALMIRA (V), DOCE (12) DE ENERO DE 2021**

**PROCESO : PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
HIPOTECARIA
RADICACIÓN : 2020- 00287 - 00**

Revisada la anterior demanda de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por los señores JORGE ELIECER MELO GARAVITO y DISNEY RUIZ VARGAS, a través de apoderada judicial, en contra del BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC, el Juzgado observa que adolece de los defectos que se pasara a precisar:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

2.- Aunado a lo anterior, se encuentra que si bien fue aportado el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 378-87089 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta municipalidad, en el cual figura una Hipoteca respecto de la cual se pretende la prescripción; el mismo se encuentra desactualizado; toda vez que presente una fecha de expedición del 9 de diciembre de 2019; siendo menester que sea aportado el mismo, con una data de expedición reciente.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a la inadmisión de la demanda, a fin de que sean subsanados los mencionados yerros.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA identificada con C.C. N° 1.113.638.081 y portadora de la T.P. N° 252.865 del C.S.J a efectos de que actúe como apoderada de la parte demandante en la forma y términos de poder a ella conferido

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fc67864f10f43aee61d0c1664e3f0a68852cd9f0337566efdb8410b1877244**

Documento generado en 17/01/2021 03:48:45 PM